

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
SUJETO A NOTIFICAR	SAFETY HEALTH ENVIRONMENT & RISK
EMPRESA	SAFETY HEALTH ENVIRONMENT & RISK
NIT	900.953.935-5
DIRECCION	CR 11 9 02 APT 401 BRR BUENOS AIRES
PROCESO N°	11EE2019726300100000074 DEL 10 DE ENERO DE 2019
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	0123 DEL 29 DE ENERO DE 2020
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO	CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA –
ADMINISTRATIVO	COORDINADORA (E) GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	ENVIO NO ENTREGADO – NO RESIDE
RECURSOS	NO PROCEDEN RECURSOS - PUEDE PRESENTAR
	DESCARGOS DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS
	HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN

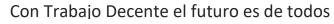
Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "....cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedara surtida la notificación personal...."

Que en vista de la imposibilidad de comunicar el auto de existencia de méritos a la dirección que reposa en el expediente y en el registro mercantil de SAFETY HEALTH ENVIRONMENT & RISK según guía de envío YG254177735CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso auto No. 0129 del 29 de enero de 2020 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-5, representada legalmente por FABER CANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212", siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso de la página web, vencidos los cuales, iniciará a contar el término de quince (15) días hábiles para que presente los respectivos descargos y anexe las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso 11EE2019726300100000074.

Se adjunto copia íntegra del acto administrativo en cinco (5) folios.

Constancia de Fijación Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo por el termino y en la cartelera de la Dirección Territorial Quindío por el término de cinco días hábiles, hoy 30 de noviembre de 2020.

JUAN SEBASTIÁN MORALES GARCÍA Inspector de Trabajo y Seguridad Social





@mintrabajocol

↑ @MinTrabajoCol







MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE QUINDIO

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCILIACIONES

AUTO No. 0 1 2 3

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-5, representada legalmente por FABER CANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212"

Armenia, 29 de enero de 2020

Radicación 11EE2019726300100000074 del 10 de enero de 2019

La Coordinadora (E) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación de la existencia de méritos para dar al mismo, como consecuencia del reporte remitido por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDÍO por la presunta omisión en el pago de aportes en los meses de junio, julio y agosto de 2018 por parte de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-5, representada legalmente por CANO VARGAS FABER identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212 o quien haga sus veces, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante oficio N° D-995 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) con radicación interna 11EE2019726300100000074, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en los establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-5, representada legalmente por FABER CANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212 o quien haga sus veces, fue expulsado de la Caja de Compensación por no realizar el pago de aportes de un (1) trabajador a su cargo, durante los meses de junio, julio y agosto de 2018.

Que en el reporte se observa que SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S, se encontraba en mora para la época de los hechos, de efectuar el pago de los aportes a la caja de compensación Comfenalco de los meses de junio, julio y agosto de 2018, lo cual provocó su expulsión. Visible a folios 1 al 7.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Según reporte realizado por la Caja de Compensación Comfenalco, la persona jurídica objeto de investigación corresponde a la SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con

2

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-2"

Nit 900.953.935-5, representada legalmente por **FABER CANO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212 o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la ciudad de Armenia, carrera 11 No 9 - 02 apartamento 401 Barrio Buenos Aires y en el correo electrónico <u>sherma@gmail.com</u>.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social, por parte de la **SAFETY**, **HEALTH**, **ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S** identificado con Nit 900.953.935-5, a quien se le formularán los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO

SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-5, representada legalmente por FABER CANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212 o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses de junio, julio y agosto de 2018 por un (1) trabajador a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

4.1 Normas presuntamente.

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

4°. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que: "Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar,... y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que-funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos...".

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-2"

"ARTICULO 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes.

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de filiado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, esta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquel tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho".

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos."

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social. (Negrilla y Subraya propias)

Así mismo, este alto tribunal en sentencia T – 586 de 2004, puntualizó:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros".

Por tanto, el presunto incumplimiento de las normas que se imputan pueden generar responsabilidad al investigado.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran como pruebas las siguientes:

9/

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-2"

- 5.1 Oficio N° D-995 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) con radicación interna 11EE2019726300100000074, mediante el cual la caja de compensación familiar Comfenalco Quindio reporta la expulsión de la SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S ².
- 5.2 Resolución 239 del 31 de octubre de 20183.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En relación con la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el Artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo las sanciones y atribuciones son las siguientes:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA⁴.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que establece:

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Por tanto, en el evento de encontrar probada la infracción de las normas laborales, se procederá a aplicar la sanción conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la COORDINADORA (E) DEL GRUPO PIVC - RCC,

² Folio 1..

³ Folios 6 y 7

⁴ Debe tenerse en cuenta la disposición del artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 que establece:. Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Fel Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-2"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIOY FORMULAR CARGOS en contra de SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-5, representada legalmente por FABER CANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212 o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo de trámite, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO

SAFETY, HEALTH, ENVIRONMENT & RISK MANAGEMENT-QUALITY S.A.S identificado con Nit 900.953.935-5, representada legalmente por FABER CANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 94.386.212 o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses de junio, julio y agosto de 2018 por un (1) trabajador a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al investigado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA COORDINADORA (E) GRUPO PIVC - RCC

Proyectó: J S Morales García